



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0256
RADICADO N° 2022-00451-00

I. Por auto del 26 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia – Antioquia remitió, por competencia, a esta dependencia judicial, la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JUAN DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ frente a TERESA DE JESÚS ESPINAL AGUDELO.

II. Una vez estudiada la misma, mediante auto del 07 de octubre de 2022, este Despacho dispuso inadmitirla para que se señalarán las acciones realizadas por el demandante tendientes a obtener los datos de ubicación de la parte demandada, pues en el escrito de presentación decían desconocerlos. Subsana la demanda, se indica un número de teléfono perteneciente a TERESA DE JESÚS ESPINAL AGUDELO, por lo que un empleado del Despacho realiza comunicación para indagar información adicional que permitiera su notificación; a la llamada responde la citada, confirmando que residía en el municipio de Concordia – Antioquia.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 28 del Código General del Proceso que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*. Evidentemente, dentro del proceso sub examine, la parte demandante no conserva el último domicilio común anterior, por lo que la regla para la fijación de la competencia debe ser la general, cabe decir, el domicilio de la demandada.

Ahora bien, inicialmente se dijo desconocer el domicilio de TERESA DE JESÚS ESPINAL AGUDELO, sin embargo, luego de la inadmisión de la demanda, se

logró corroborar que éste corresponde al municipio de Concordia – Antioquia, situación que debió auscultar primero el Juzgado que repelió la competencia, si se tiene en cuenta que de los hechos de la demanda se colige que la accionada ha residido en ese municipio, pero ello no se hizo; ello sin dejar pasar que, *ab initio*, fue la parte demandante quien radicó la competencia en el citado municipio, al haber presentado el libelo genitor en el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se abstendrá este Juzgador de avocar el conocimiento de la causa, pues entiende que la competencia radica en el Despacho en el que inicialmente se presentó la acción, Concordia – Antioquia, por lo que se instará al señor Juez, con el debido respeto, que reconsidere la decisión adoptada, y en caso de persistir en su posición, de entrada, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual será dirimido por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JUAN DE JESÚS VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ frente a TERESA DE JESÚS ESPINAL AGUDELO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se insta al señor Juez Promiscuo de Familia de Concordia – Antioquia, con el debido respeto, que reconsidere la decisión adoptada, y en caso persistir en su posición, de entrada, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al mismo.

TERCERO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia - Antioquia.

CUARTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ccf14542b5d383a04ffc8d2f869feee5c6084ea73a585f39cb1a012f33636**

Documento generado en 05/12/2022 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>